SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4256/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

De cada una de las lineas del Metro y del trolebús elevado en construcción, conocer la documentación y certificación de que los barandales aguantaran la caída de un trolebús de la parte alta, así como saber si los trolebuses son eléctricos con baterías, ¿para qué están instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada?, lo mismo para el cablebús y sus torres.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Prevención, no presentado.

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMSIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Obras y Servicios

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4256/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Obras y Servicios.

COMISIONADA INSTRUCTORA:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

COMISIONADO PONENTE:

Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.4256/2022, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el primero de agosto, a la que le correspondió el número de folio

090163122001014. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

De cada una de las lineas del Metro, Del Trolebus Elevado en construcción (incluido la documentación certificación de que los barandales aquantaran la caída de un trolebus de la

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández Garcia.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



parte alta) A por un infarto, B distracción o C choque entre trolebuses e (nforme si los trolebuses son eléctricos con baterías, para que estan instalando plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada) lo mismo para el cablebus y sus torres) [*Sic.*]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta y uno de julio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio CDMX/SOBSE/SUT/2602/2022, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, y sus anexos CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/002/2022, signado por el Enlace Designado por la Dirección Obras el General para Transporte, CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOE/218/2022, signado el por Director de Obra Electromecánica y CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPTI/070701/22, signado por el Director Ejecutivo del Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca en los siguientes términos:

Del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/002/2022:

[...]

Al respecto, se envía copia simple de los oficios CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPTI/070701/22 signado por el Director Ejecutivo del Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, y CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOE/218/2022 signado por el Director de Obra Electromecánica, mediante los cuales responden a la solicitud de información pública." (sic) [...][sic]

Del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOE/218/2022:

[...]

R= En referencia de cada una de las líneas de Metro, se solicita que esta petición sea dirigida al Sistema de Transporte Colectivo



R= En lo que se refiere al trolebús elevado, Se anexa en formato digital la ficha técnica del parapeto metálico (barandal)

R= Efectivamente los trolebuses son eléctricos con baterías para el caso de una falla eléctrica, las plantas eléctricas son para distribuir la energía de la acometida del CFE hacia el interior de las Estaciones, pare regular el flujo eléctrico en la catenaria y demás instalaciones. [...][sic]

Del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPTI/070701/22:

[...]

Al respecto para que esta Dirección Ejecutiva pueda dar la atención correspondiente al Sistema Cablebús, se requiere más claridad de la descripción de la información que solicita el peticionario. [...][sic]

Del oficio CDMX/SOBSE/SUT/2602/2022:

[...]

En atención a lo informado por la Unidad Administrativa que da atención a su solicitud, en el rubro que manifestó "En referencia de cada una de las líneas de Metro, se solicita que esta petición sea dirigida al Sistema de Transporte Colectivo", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que, en razón de las atribuciones contempladas por el artículo 1° del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Sistema de Transporte Colectivo, para construir, operar y explotar un tren rápido con recorrido subterráneo y superficial, para el Transporte Colectivo en el Distrito Federal (vigente), así como en los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo (última reforma el 27 de febrero de 2015), el SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), puede ser competente para atender su solicitud de información:

"Artículo 1°.- Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del estado de México, así mismo, dicho organismo tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo."

"Artículo 2. El Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación."

"Artículo 3. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema de Transporte Colectivo conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que establezca el Consejo de Administración para el logro de los objetivos y prioridades del Programa General de Desarrollo y de los Programas Sectoriales e Institucionales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, en los términos del artículo 67 de la Ley."



"Artículo 4. Por su naturaleza jurídica y en los términos del artículo 47 de la Ley, la Entidad goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas; en tal virtud, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y actos administrativos que le competen conforme a las leyes aplicables en la materia, [...]

Derivado de las atribuciones antes mencionadas, en estricto apego al contenido del artículo 42, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que su solicitud de información pública se remite a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), para que se pronuncie en el ámbito de su respectiva competencia. Asimismo, se le proporcionan los datos de contacto del Sujeto Obligado, para pronta referencia:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

<u>Dirección de Internet</u>: http://www.metro.cdmx.gob.mx/

<u>Sección de Transparencia</u>: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-detransporte-colectivo-metro

<u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u>: Mtro. Óscar José Cadena Delgado
<u>Dirección</u>: Av. Arcos de Belén No. 13, Piso 3, esq. Aranda, Col. Centro, C.P. 06070,
Alcaldía Cuauhtémoc

<u>Horario de atención</u>: de 9:00 a 15:00 horas
<u>Teléfono</u>: 5709.1133 Ext. 2844 y 2845

Correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

[...][sic]

A dicha comunicación se adjuntó la ficha técnica del parapeto metálico, para lo cual se reproduce un fragmento:







SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE DIRECCIÓN DE OBRA ELECTROMECANICA

MEMORIA DE CÁLCULO Y DISEÑO ESTRUCTURAL PARAPETO

PROYECTO EJECUTIVO ESTRUCTURAL PARA LA OBRA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO (TROLEBÚS), CON TRAZO SOBRE LA AV. ERMITA IZTAPALAPA (EJE 8 SUR), EN EL TRAMO COMPRENDIDO ENTRE LA ESTACIÓN "CONSTITUCIÓN DE 1917" DE LA LÍNEA 8 DEL METRO Y LA ESTACIÓN "SANTA MARTHA" DE LA LÍNEA "A" DEL METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DGOT-20-EST-9100000-III-0491-02421-P-00

FICHA DE SEGUIMIENTO DE LAS REVISIONES

No. Rev.	Descripción de la modificación	Fecha
0	Emisión para revisión general	0/06/2021

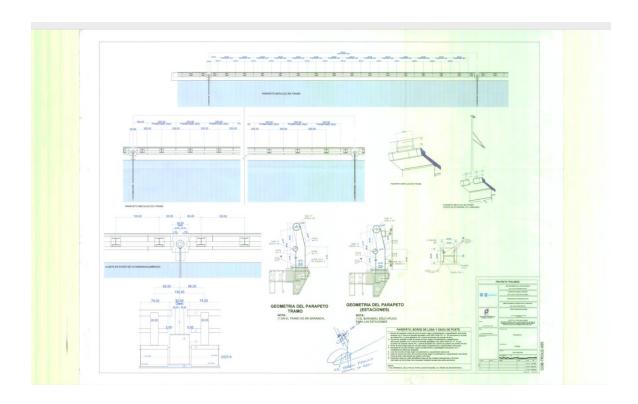
COTEJO

Fecha	Departamento	Nombre	Firma

PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLINIA ELECTRICO (TROLEBUS) SOBRE CALZADA ERMITA IZTAPALAPA (EJE 8 SUR) PRIMERA CENTRA CIVIL. TAPA OBRA CIVIL. CONTRATO: DGOT-AD-L-4-002-2020

pág. 1





III. Recurso. El once de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

No entrego específicamente lo solicitado de cada ente ante el riesgo que hay sobre el nuevo trolebus y en las obras que realiza en el Metro SOBSE especialmente L 12 [Sic.]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4256/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente,



con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El dieciocho de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la

parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley

de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día

siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, expusiera de manera clara en qué

consistió la afectación que reclamo al sujeto obligado, esto es, de qué forma la respuesta

a su solicitud lesiono su derecho fundamental a la información en términos de lo previsto

en el artículo 234 de la norma en cita.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el diecinueve de agosto, a través del

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, indicado en su recurso de revisión.

VI. Desahogo. El veinticuatro de agosto, la parte recurrente desahogó el acuerdo de

prevención formulado, de la manera que sigue:

"...los DRO y los supervisores de obra tienen que entregar específicamente lo solicitado y si lo quiere declarar inexistente simplemente se acreditara que si

existe riesgo de colapso de un trolebus por ende problema de SOBSE..." (Sic)

VII. Presentación. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 16

del Reglamento de Sesiones del Pleno de este instituto, con motivo del primer periodo

vacacional de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez

correspondiente al año en curso, los asuntos de urgente resolución de la Ponencia de la

hinfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4256/2022

referida comisionada serán presentados al Pleno por el Comisionado Presidente

Arístides Rodrigo Guerrero García quien los hará suyos.

Los asuntos que haga suyos el Comisionado Presidente, que sean susceptibles de

cumplimiento serán verificados por la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette

Enríquez Rodríguez.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial

naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos

6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados

en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de

las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial

940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión

será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada

en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y,

238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona solicitante requirió

esencialmente lo siguiente:

1.1 De cada una de las lineas del Metro,

1.2 Del trolebús elevado en construcción, incluida la documentación y

certificación de que los barandales aquantaran la caída de un trolebús de

la parte alta: por un infarto, distracción o choque entre trolebuses

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



1.3 Si los trolebuses son eléctricos con baterías, ¿para qué están instalando

plantas de luz y tendido de red eléctrica en la parte elevada?, lo mismo

para el cablebús y sus torres.

2 El sujeto obligado otorgó respuesta al requerimiento informativo del particular a

través de los oficios CDMX/SOBSE/SUT/2602/2022 de fecha treinta y uno de julio ,

signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Obras y Servicios:

Mediante el oficio CDMX/SOBSE/SUT/2602/2022, signado por la Subdirectora de la

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras, en el cual le informó al particular

lo siguiente:

a. Los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública. Señalándole que

el derecho de acceso no implica que los sujetos obligados deben generar

información para dar respuesta a las solicitudes.

b. Adicionalmente, le indica que mediante oficio

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/EUT/002/2022, el Enlace Designado por la Dirección

General Obras para el Transporte, remitió los oficios

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPTI/070701/22, emitido por el Director Ejecutivo del

Proyecto del Tren Interurbano México-Toluca, y

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOE/218/2022 signado por el Director de Obra

Electromecánica.

c. El **Director de Obra Electromecánica**, mediante oficio

CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DOE/218/2022, remitió la ficha técnica del parapeto

mecánico (barandal), la cual se acompañaba al oficio de respuesta. Además,



indicó que efectivamente los trolebuses son eléctricos con baterías para el caso

de una falla eléctrica, las plantas eléctricas son para distribuir la energía de la

acometida del CFE hacia el interior de las Estaciones, pare regular el flujo

eléctrico en la catenaria y demás instalaciones. Asimismo, confirmaba que los

trabajos de Obra Civil del Trolebús elevado, se encontraron a cargo de la SOBSE,

en coordinación con el Sistema de Transporte Eléctrico.

d. El Director Ejecutivo del Proyecto del Tren Suburbano México-Toluca, mediante

el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/DEPTI/070701/22, refirió que esa dirección

podía dar la atención correspondiente al Sistema

Cablebús, se requiere más claridad de la descripción de la información que

solicita el peticionario.

e. Adicionalmente, informaba que el sujeto obligado resultaba incompetente para

otorgar respuesta a los contenidos informativos referentes a las líneas del Metro,

sugiriendo acudiera a solicitar lo peticionado al Sistema de Transporte Colectivo

(METRO).

3 La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión

se inconformó esencialmente por lo siguiente:

No entrego específicamente lo solicitado de cada ente ante el riesgo que hay sobre el nuevo trolebus y en las obras que realiza en el Metro SOBSE especialmente L 12

[Sic.]

Circunstancia que llevó a este Instituto a prevenir al quejoso para que aclarara en

qué hacía consistir la afectación que reclamó al sujeto obligado, pues de la simple

lectura de su agravio no fue posible desprender una. Al respecto, la parte recurrente

desahogó el requerimiento de la manera siguiente:



"...los DRO y los supervisores de obra tienen que entregar específicamente lo solicitado y si lo quiere declarar inexistente simplemente se acreditara que si existe riesgo de colapso de un trolebus por ende problema de SOBSE..." (Sic)

De lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, lo anterior, ya que, la persona ahora recurrente se inconformó porque que el sujeto obligado "No entrego específicamente lo solicitado de cada ente ante el riesgo que hay sobre el nuevo trolebus y en las obras que realiza en el Metro SOBSE especialmente L 12", lo cierto es que el sujeto obligado dio respuesta en los términos solicitados, esto es, entregó:

• La ficha técnica del parapeto mecánico (barandal);

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."

⁴ "Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

• Informó que los trolebuses son eléctricos con baterías para el caso de una falla

eléctrica, las plantas eléctricas son para distribuir la energía de la acometida del

CFE hacia el interior de las Estaciones, pare regular el flujo eléctrico en la

catenaria y demás instalaciones;

Confirmó que los trabajos de Obra Civil del Trolebús elevado se encuentran a

cargo de la SOBSE, en coordinación con el Sistema de Transporte Eléctrico.

• Informó que el sujeto obligado resultaba incompetente para otorgar respuesta a

los contenidos informativos referentes a las líneas del Metro, sugiriendo acudiera

a solicitar lo peticionado al Sistema de Transporte Colectivo (METRO).

Por lo anteriormente expuesto, no fue posible deducir una causa de pedir que encuadrara

en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo

234 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención,

cumpliera con lo siguiente:

Expusiera de manera clara en qué consistió la afectación que reclamo al sujeto

obligado, esto es, de qué forma la respuesta a su solicitud lesiono su derecho

fundamental a la información en términos de lo previsto en el artículo 234 de la

norma en cita.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos

señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4256/2022

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el

apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no desahogar el acuerdo de prevención en los términos requeridos.

En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se

DESECHA el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO